

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso de **sucesión** intestada, a despacho de la señora juez, a fin de informarle que durante el desarrollo de la continuación de audiencia de inventarios y avalúos – art. 372 C.G.P., la apoderada judicial de la parte demandada, envió un escrito, manifestando se aplazara dicha audiencia, ya que no fue posible la conectividad a la misma, por fallas en el internet. Sírvase proveer.

Remedios, martes 28 de septiembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno
(28/09/2021)

Interesados: Fabiola Vidales Alcaráz y otros
Causante: José Vicente Vidales Aguirre

Sucesorio: **2018-00108-00**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se fija nuevamente el MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 A.M., para la continuación de audiencia de inventarios y avalúos; asimismo, la práctica de las pruebas faltantes, que fueron decretadas en audiencia del 15/05/2019.

Audiencia que se realizará de manera virtual, por correo Gmail.

NOTIFÍQUESE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 77 el auto anterior.

Remedios, 29 de septiembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, a despacho de la señora juez, informándole que el auto que dio traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles, motivo de medida cautelar, se encuentra ejecutoriado, sin que los demandados se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

Remedios, 28 de septiembre de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno
(28/09/2021)

Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Cooperativa Suya

Demandado: Luis Hernando Rodríguez Sánchez y otra

2018-00267-00

Ejecutoriado el auto antecedido, que ordenó dar traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, y advirtiéndose que en esta fase del proceso, no se visualiza ningún vicio o irregularidad que configure nulidades del mismo, conforme a los **artículos 132, 448 y s.s. de la ley 1564 de 2012**; se accede al trámite de la venta de dichos inmuebles, ya que los mismos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados; se fija diligencia de remate el **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A. M.**, para llevar a cabo la subasta pública, siendo postura admisible el **SETENTA 70%** de los respectivos avalúos de cada inmueble, así:

PRIMER PISO:

Dirección: carrera 10 No. 3-36/40, apto. 101 (primera planta)

F.M.I.: **027-15790**

Contador de Energía: 031900

Destinado a: Establecimiento Comercial:

Inmueble construido en material, piso en cerámica, con tres habitaciones adaptadas para panadería y bodega, un salón principal a la entrada para cafetería, dos baños, con dos puertas a la entrada con cortina de hierro.

Avalúo del bien mueble base para licitación (del 100%) = **\$18.444.774**, donde los interesados deberán consignar previamente, en dinero y a órdenes de este Despacho judicial dicha suma.

SEGUNDO PISO:

Dirección: carrera 10 No. 3-42, apto. 101 (segunda planta)

F.M.I.: **027-15791**

Contador de Energía: 031880

Destinado a: vivienda familiar:

Ingreso al inmueble por una puerta reja de hierro, escalas rústicas, construida en material, piso en cemento rústico, corredor, con dos habitaciones al interior, cocina, baño con sanitario. Además, con dos habitaciones independientes, con un baño sanitario, piso de cemento rústico, puertas de madera, techos de zinc y madera en regular estado.

Vivienda que se encuentra en regular estado y es ocupada por el señor **Luis Hernando Rodríguez Sánchez**.

Avalúo del bien mueble base para licitación (del 100%) = **\$\$19.302.505.50**, donde los interesados deberán consignar previamente, en dinero y a órdenes de este Despacho judicial dicha suma.

LINDEROS:

Por el costado derecho, con vía pública entrada al barrio Las Brisas.

Por la parte izquierda, con entrada o servidumbre para el acceso a unas viviendas.

Por el frente, con la calle 10 o vía que Remedios conduce a Segovia.

Por atrás con propiedad de la señora Celsa Marulanda.

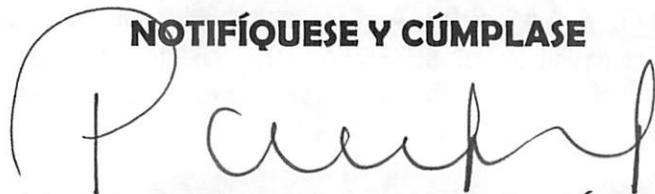
ÁREA: ocho (8) metros de frente x diez (10) metros de centro.

Dicho predio se constituyó mediante escritura pública 798 del 17 de octubre de 2012, de la Notaría Única del Círculo de Segovia – Antioquia.

La publicación se efectuará los días **DOMINGO** y **LUNES** en la emisora Nordeste Estéreo de Remedios, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 448, 450 y 451 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 77** el auto anterior.

Remedios, **29 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

REMEDIOS, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YADIRA MADRID ALZATE
DEMANDADO	DULI STELLA SANCHEZ
RADICADO	2021-00067
SENTENCIA	No. 005

:

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA**, promovido por la señora **YADIRA MADRID ALZATE** a través de apoderada; en contra de la señora **DULI STELLA SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda que la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** celebro un contrato de arrendamiento el día 8 de enero de 2019 con la señora **DULI STELLA SANCHEZ** el inmueble objeto de demanda, ubicado en la Calle Villanueva No. 6-108 del municipio de Remedios-Antioquia. Pactando un canon de arrendamiento mensual de \$400.000 mil pesos y por un término de 6 meses.

Indica que la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** adquirió este inmueble según consta en la escritura No. 153 del 29 de marzo de 2016. Y que esta a su vez mediante escritura No. 149 el 28 de mayo de 2020 realizaron permuta sobre el inmueble mencionado. Y que en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento suscrito

entre las señoras GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE y DULI STELLA SANCHEZ, el arrendatario acepta cualquier cesión del contrato y su respectiva notificación.

Que la arrendataria no ha pagado el canon pactado desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha ni ha realizado entrega del inmueble de acuerdo al requerimiento realizado a esta el pasado 16 de marzo de 2020.

PRETENSIONES

Por último, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE y DULI STELLA SANCHEZ, el día 8 de enero de 2019 por las causales de falta de pago oportuno del canon de arrendamiento, correspondiente al período entre enero de 2019 hasta la fecha respecto al inmueble ubicado en la Calle Villanueva No. 6-108 del municipio de Remedios- Antioquia. el cual se determina por los siguientes linderos: Por el frente con la citada calle, por un costado con propiedad de Fanitiza Estrada antes hoy con Nelly Prisco viudad de Marín, por el otro costado con propiedad de José Lisandro Parra hoy con Jaime García Calle y por la parte de atrás o centro con propiedad de Jairo A Vélez Arango.

En consecuencia, de anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega del bien inmueble referido; y de no efectuarse la entrega, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se realice por este despacho la diligencia de Lanzamiento o se comisione al funcionario competente y se condene al demandado al pago de las costas comprobadas durante el proceso.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Notificada la parte demandada, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y en consecuencia propuso excepciones de mérito **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**: fundada en que revisado el contrato de arrendamiento en cuanto a la forma de pago se indicó la suma de \$400.000 mil pesos mensuales para ser consignados en una cuenta de ahorro de Bancolombia de la señora GLORIA MADRID ALZATE indicando el mismo que las cuentas de Bancolombia son de 11 dígitos y no de 8 y respecto al termino de

duración del contrato se dice que es de 6 meses según la parte demandante y revisada la cláusula segunda del contrato solo indica un periodo de 6 meses no se puede asegurar porque podría interpretarse como 6 años o décadas. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** indica que, de las pruebas aportadas por la parte demandante, hasta la fecha no se ha notificado a la demandada de cesión del contrato de arrendamiento, así se demuestre que la parte demandante es la propietaria inscrita no se configura un interés legítimo para actuar dentro del presente proceso. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VICIADO DE NULIDAD** indica que la señora GLORIA MADRID ALZATE en el año 2016 había realizado unas negociaciones con el cónyuge de la parte demandada el señor Yovani Alberto Tabares Torres ya fallecido y de las cuales ella no participo y aprovechándose de los quebrantos de salud de su esposo y con el fin de asegurar el dinero que le adeudaba este, hizo que esta suscribiera contrato de arrendamiento **LA DEMANDADA NO RECONOCE COMO DUEÑA A LA DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE** el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 027-14263 desde que fue adquirido por su esposo hasta la fecha se ha considerado ama, señora y dueña del inmueble **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO** el canon de arrendamiento no podrá ser superior al 1% del valor comercial del inmueble, el canon de arrendamiento es excesivo y violatorio.

ALEGATOS FINALES

La apoderada de la parte demandante indico en sus alegatos realizo un recuento de lo sucedido en el proceso desde la admisión de la demanda hasta indicar que esta había sido contestada por la parte demandada, proponiendo excepciones, incumpliendo el art. 384 del C.G.Proceso, además la demandada no apporto el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto considera que la parte demandada no debe ser escuchada en el proceso y se ordene restituir el bien y se condene en costas a la demandada.

El apoderado de la parte demandada manifestó que quien demanda ósea la demandante la señora Yadira Madrid Álzate, a quien no se le ha cedido el contrato de arrendamiento, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por activa pues no se prueba la cesión del contrato por parte de la señora gloria a la señora Yadira, ni existe prueba de notificación a la demandada de dicha cesión, considera igualmente que no hay claridad frente al precio y forma de pago y vigencia del contrato.

ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, pues este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso; en razón de la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de la demandada, el lugar de ubicación del bien objeto del proceso; los interesados gozan de capacidad y estuvieron asistidos de apoderado judicial idóneo.

Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma, al tenor de las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así como el 384 del mismo Compendio.

En este orden de ideas, y previo a decidir de fondo procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento está definido en el art. 1973 del C.Civil que dice "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de vivienda urbana está regulado igualmente por la Ley 820 de 2003, que dispone EN EL ARTICULO 3 : " El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes
- b) Identificación del inmueble objeto dl contrato

c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea el caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble.

d) Precio y forma de pago

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales

F) Termino de duración del contrato

g) Designación de la parte contratista a cuyo cargo este el pago de los servicios públicos objeto del contrato.

De los requisitos esenciales de este tipo de contrato es la contraprestación, es el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien esto es, la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica. Pagar el goce entonces es la principal obligación de los arrendatarios, y, en consecuencia, no puede forzarse al arrendador que permita la continuación del contrato hasta que se cumpla el periodo pactado, cuando dicha obligación es incumplida.

Para tal efecto, el legislador, estatuyó el procedimiento judicial que deberá surtirse por el arrendador, para solicitar con fundamento en dicha causal, la terminación del contrato y como consecuencia de ello, la restitución del bien objeto del mismo, en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Dicha preceptiva contempla en el numeral 4º del inciso 1º, que, para efectos de poder considerarse la oposición del demandado, este debe previamente acreditar el pago de los cánones, en los siguientes términos:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél."

Como excepción al deber de consignar los cánones para efectos de considerarse la oposición del demandado, la trae la sentencia de la Corte Constitucional No. T- 340/15, que estableció que, si existen dudas respecto del contrato de arrendamiento, se exonerara al demandado del deber de consignar que se le endilgan como morosos.

CASO CONCRETO

Mediante auto del 14 de septiembre de 202 y advirtiendo que no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. Del P. habida consideración de que conforme al art. 278 idem, el fallador puede proceder a dictar sentencia anticipada, misma que ha de proferirse en forma escrita, previo el traslado para las alegaciones finales, que se cumplió dentro del término y obra a folios 45 al 47.

En el presente proceso, se evidencio la no necesidad de agotar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se observa en las pruebas aportadas por la parte demandante que brilla por su ausencia la notificación de la CESION DEL CONTRATO que hiciera la señora GLORIA MADRID ALZATE a la aquí demandante YADIRA MADRID ALZATE; la cual debió surtirse con apego a la ley tal como lo establece el art. 1960 del C.Civil, que establece que aunque conforme al art. 1960, la Cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

Luego entonces, aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

- La cesión de contrato es una figura aplicable a contratos bilaterales de tracto sucesivo o de ejecución instantánea con obligaciones pendiente para ambas partes.
- La cesión de contrato produce efectos entre el cedente y el cesionario desde que esta se celebra, pero respecto del contratante cedido y de terceros solo produce efectos desde la notificación de la cesión o desde su aceptación por parte del contratante cedido en los contratos intuitu personae.
- El cesionario tiene en relación con el contratante cedido las mismas acciones, privilegios y beneficios que tenía el cedente; y el contratante cedido tiene frente al cesionario todas aquellas
- excepciones inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato que tenía contra el cedente.

Luego entonces, como podría saber la señora DULI STELLA SANCHEZ a quien podría reconocer como arrendataria, si no se le entero de la nueva posición que ocupaba la señora YADIRA MADRID ALZATE como nueva arrendadora del inmueble que ella actualmente ocupa.

Para despejar cualquier duda en torno a la legitimación en la causa por activa, debe decirse en todo caso que la demandada no ha reconocido en este proceso a la demandante como arrendataria, amén de no habersele notificado la cesión del contrato. Revisada las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada se encuentra dentro de ellas la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** ello teniendo en cuenta que no se dio la notificación de la cesión del contrato por tanto como lo establece el art. 1960 del C. Civil máxime, que en el cuerpo del contrato no aparece nota de cesión alguna y menos de que esta le hubiere sido notificada a la demandada para producir los efectos de la cesión y que esta pues quedara enterada y hubiera aceptado a la nueva arrendadora para su pago.

Ahora bien, también se observa en la demanda una carta que obra a folio 43 sin fecha dirigida por la demandante YADIRA MADRID ALZATE a la demandada DULI STELLA SANCHEZ en donde empieza por requerirla para el pago del canon de arrendamiento por su reiterado incumplimiento y posterior a ello en la misma carta le informa cual es el valor del canon de arrendamiento; es por todo ello que este escrito no puede ser tenido en cuenta como cesión del contrato ni notificación de la misma

por cuanto no cumple los requisitos del art. 1960 del C. Civil ello es solo un requerimiento de pago.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se hace necesario pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas ante la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por activa; el despacho declara probada esta y no ordena la terminación del contrato por la causal invocada dado que no se demostró que quien demanda hubiere notificado previamente la cesión del contrato para poder exigir hoy el pago de los cánones de arrendamiento en su favor como también la terminación del contrato.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

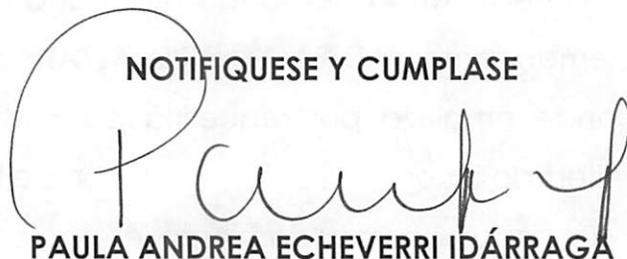
FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Impetrada por la demandante la señora YADIRA MADRID ALZATE contra la demandada la señora DULI STELLA SANCHEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada; las cuáles serán liquidadas por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

JUEZ



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(28/09/2021)**

Verbal de Simulación

2021-00099-00

Demandante: Yeny Excenelia Ceballos Betancur

Demandado: José Moisés Viana Gil

AUTO INTERLOCUTORIO : No. 398

En cuanto a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, que se suspenda el presente proceso, hasta tanto se decida en segunda instancia, el proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, radicado **2020-00079**; este despacho no accederá por ahora, ya que según el art. 161 No. 1 del C.G. Proceso, en el presente proceso no se ha llegado a la etapa de la sentencia tal y como lo señala el art. 162 del C.G. Proceso, sino, que hasta el momento solo se va a programar la audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, sin presentar excepciones previas, el despacho procede a fijar fecha y hora para **LA AUDIENCIA INICIAL QUE TRATA EL ART. 372 C.G. Proceso**; asimismo, se desarrollaran las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan las pruebas solicitadas en la demanda, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

► **DOCUMENTAL:**

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la demanda (folios **5 al 19**).

► **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de los señores **ELDY KARINA VIANA CEBALLOS**, c.c. **1.001.555.084**; **CLAIDE YOBaira CEBALLOS BETANCUR**, c.c. **42.941.357** y **LINA MARÍA MONTOYA MONTOYA**, c.c. **42.940.249** (folios **2 y 3**).

► **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que la parte demandante le realizará a la parte demandada, sobre los hechos expuesto en la demanda.

► **PERICIAL:** Se nombre auxiliar de la justicia (perito), para que determine el valor comercial del inmueble al momento de haberse celebrado el contrato.

2.PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

► DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos enunciados a folios 30, y allegados en C.D. (fl. 32).

► **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de **MARY LUZ CEBALLOS CONTRERAS**, c.c. 32.210.566; **NUBIA ARCENED CORREA CALLEJAS**, c.c. 42.936.617; **CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**; **LUZ AMPARO ISAZA PINO**, c.c. 42.940.364; **MARÍA GENOVEVA VIANA GIL**, c.c. 42.938.155 y **HELMER DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, c.c. 70.632.685 (folios 30 fte-vto).

► **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que la parte demandada le efectuará a la parte demandante.

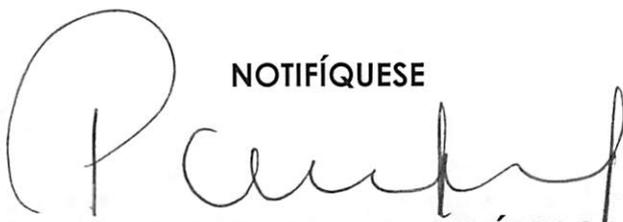
Las anteriores pruebas serán practicadas el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 a. m.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la **Dra. GLORIA ENID GUTIÉRREZ ZEA**, c.c. 42.936.442, T. P. 264.152, del C. S. de la J., para que actúe según poder a ella conferido, como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: ACÉPTESE la **SUSTITUCIÓN** del poder del apoderado judicial, **Dr. JUAN CAMILO TOBÓN TORO**, c.c. 1.038.543.054, T. P. 335.911 del C.S. de la J., según memorial presentado a folios 27.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar al **Dr. WILMER GARCÍA CARVAJAL**, c.c. 71.294.889 de Itagüí, T. P. 304.250 del C. S. de la J, para que actúe como abogado de la parte demandante, con las mismas facultades del poder obrante a folio 4.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 77** el auto anterior.

Remedios, **29 de septiembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - secretario